REGLAMENTO (CE) Nº 1970/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 (²), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91 (¹), y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión (°), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/94 (°), establece un régimen de venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1881/94 del Consejo (7), el cual constituye la última modificación del Reglamento (CEE) nº 2072/92 (8), por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos anuales comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995 establece una reducción

suplementaria del precio de intervención de la mantequilla a partir del 1 de agosto de 1994;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente adaptar el precio de venta de la mantequilla establecido en el Reglamento (CEE) nº 3143/85 según la reducción del precio de intervención prevista a partir del 1 de agosto de 1994 y la garantía que debe depositarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 quedará modificado como sigue:

- en el apartado 1, el importe de « 178 ecus » se sustituirá por el de « 175 ecus »,
- en el primer guión del párrafo primero del apartado 4, el importe de « 197 ecus » se sustituirá por el de « 194 ecus ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1994.

Por la Comisión René STEICHEN Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (2) DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1. (3) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1. (4) DO n° L 187 de 13. 7. 1991, p. 1. (5) DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9. (6) DO n° L 92 de 9. 4. 1994, p. 19. (7) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 23. (8) DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 65.